



HISPANIA NOVA

Revista de Historia Contemporánea

<http://hispanianova.rediris.es>

SEPARATA

Nº 10 – AÑO 2012

E-mail: hispanianova@geo.uned.es

© HISPANIANOVA

ISSN: 1138-7319 – Depósito Legal: M-9472-1998

Se podrán disponer libremente de los artículos y otros materiales contenidos en la revista solamente en el caso de que se usen con propósito educativo o científico y siempre u cuando sean citados correctamente. Queda expresamente penado por la ley cualquier aprovechamiento comercial.

ARTÍCULOS

La educación en la Constitución de 1812.

Luces y sombras de un sueño

Education in Constitution of 1812.

Lights and shadows of a dream

José PALOMARES EXPÓSITO

Instituto Felipe Solís – Cabra (Córdoba)

josepalomares@hotmail.com



José PALOMARES EXPÓSITO

La educación en la Constitución de 1812. Luces y sombras de un sueño

Título en inglés: Education in Constitution of 1812. Lights and shadows of a dream

Resumen

El propósito de este artículo es estudiar y anotar el Título IX («De la instrucción pública») de la Constitución de 1812. Se tratan sus aspectos históricos, políticos, sociales y culturales.

Palabras Clave: Constitución de 1812, instrucción pública, educación, historia, literatura

Abstract

In this paper we study and note the Title IX (“Onb public instruction”) of the Constitution of 1812. Their historical, political, social and cultural aspects are discussed.

Key Words: Constitution of 1812, public instruction, education, History, Literature.

LA EDUCACIÓN EN LA CONSTITUCIÓN DE 1812

LUCES Y SOMBRAS DE UN SUEÑO

José PALOMARES EXPÓSITO

Instituto Felipe Solís – Cabra (Córdoba)
josepalomares@hotmail.com

Sie [die öffentliche Erziehung] gibt das beste Vorbild des künftigen Bürgers.

Kant, *Über Pädagogik*¹

Si no en su totalidad, una parte conspicua de los ideales educativos de la Constitución de 1812 se gestan durante el reinado de José I.² Ahora bien, el pie forzado de la Carta Magna gaditana, el fracasado Estatuto de Bayona de 7 de julio de 1808, hizo mutis en materia educativa. No podía ser de otra manera, pues se trató, en esencia, de una Carta Otorgada por Napoleón al abrigo de la Constitución del año VIII (13 de diciembre de 1799), texto enmendado luego por Senado-Consulto del año XII (18 de mayo de 1804).³ Con todo, a pesar del autoritarismo que la informa, la Constitución de Bayona reconocía –solo en apariencia– los principios de libertad personal y libertad de imprenta,⁴ que solo se materializan en la

¹ Immanuel KANT, *Über Pädagogik* [1777], Hrsg. Friedrich Theodor Rink, Königsberg, bey Friedrich Nicolovius, 1803, S. 28. (Trad.: ‘Ella [la educación pública] da el mejor modelo de los futuros ciudadanos’).

² Juan MERCADER RIBA, *José Bonaparte. Rey de España (1808-1813). Estructura del Estado español bonapartista*, Madrid, CSIC, 1983.

³ Ignacio FERNÁNDEZ SARASOLA, «La primera constitución española: el Estatuto de Bayona», *Revista de Derecho. División de Ciencias Jurídicas de la Universidad del Norte*, 26 (2006), 89-109, pp. 95-96.

⁴ En la práctica, tal reconocimiento fue papel mojado. Así lo reconoce Antonio Alcalá Galiano: «La Constitución hecha en Bayona mereció ser puesta en coplillas que la ridiculizaban, y ciertamente censurándola en lo poco que tenía favorable a la libertad y en lo poco en que tiraba a formar un Gobierno ilustrado. Por ejemplo, prometiéndose en aquella obra la libertad de imprenta, decía el crítico: *La libertad de imprenta / Disfrutará la nación: / ¡Pobre del Papa y del clero! / ¡Pobre de la religión!* Y, esto no obstante, si la voz común no mentía, esta crítica fue obra de un literato, después muy parcial de las doctrinas llamadas liberales y de la misma libertad de imprenta: de don Eugenio Tapia» (Antonio ALCALÁ GALIANO, *Recuerdos de un anciano*, Barcelona, Biblioteca de Autores Andaluces, 2004, pp. 72-73). Cf. Carmen MUÑOZ DE

Constitución de 1812. Asimismo, conviene resaltar la labor seminal del Plan General de Instrucción Pública de 1809, raíz del constructo educativo del reinado de José Bonaparte.

La constitución política de 1812 será una suerte de Jano bifronte: entre el absolutismo y el liberalismo, conforma un *tertium quid* complejo y poliédrico en muchos aspectos. Raymond Carr ha señalado con tino la tensión ideológica del proyecto:

[...] pese a toda su teorización histórica, los liberales se preocuparon del poder: no restauraban una constitución medieval perdida, sino que conjugaban el absolutismo potencial de una monarquía restaurada con leyes fundamentales derivadas de la teoría política contractualista. Sus ficciones históricas se vinieron abajo en el debate.⁵

En el debate y, cabe añadir, después del debate. Basta recordar la polémica sostenida entre Francisco Martínez Marina y Juan Sempere y Guarinos: frente al mito medieval goticista que construye el primero en su *Teoría de las Cortes* (1813), el eldense, por su parte, redactará la *Memoria primera sobre la Constitución gótica-española* (1820), obra fundamental para entender el contexto ideológico de la Carta Magna.⁶

En el texto constitucional, la idea –casi ensoñación– de *libertad* deviene *arkhé* o *principium unicum*. Sin embargo, esa noción de libertad *natural* del hombre no es ajena al iusnaturalismo y la fisiocracia ilustradas. Aquí subyacen los presupuestos de la *Déclaration des droits de l'homme et du citoyen* (1789); en el fondo –si no en la corteza–, están, como supo ver Georg Jellinek, los *Bills of Rights* de las colonias americanas y no tanto en el *Contrat Social* (1762) de Rousseau, como defendió Émile

BUSTILLO ROMERO, «Bayona y Cádiz: entre manipulación y legitimidad», en *De Curia semel in anno facienda. L'esperienza parlamentare siciliana nel contesto europeo*, Milano, Giuffrè, 2002, pp. 149-182.

⁵ Raymond CARR, *España, 1808-1975*, Barcelona, Ariel, 1984, p. 105. Vid. Clara ÁLVAREZ ALONSO, «Un Rey, una Ley, una Religión. (Goticismo y constitución histórica en el debate constitucional gaditano)», *Historia Constitucional* (Revista electrónica), 1 (2000), 1-62; José Manuel NIETO SORIA, *Medievo constitucional. Historia y mito político en los orígenes de la España contemporánea (ca. 1750-1814)*, Madrid, Akal, 2007; José Luis VILLACAÑAS, «Ortodoxia católica y derecho histórico en el origen del pensamiento reaccionario español», *Res publica. Revista de filosofía política*, 13-14 (2004), 41-54.

⁶ «Yo conozco –escribe Sempere– que los autores citados por el señor Marina no han sido muy exactos en sus juicios sobre el gobierno antiguo de España, mas no por eso creo el ponderado optimismo de las costumbres góticas. Yo he impugnado varias veces la falsa suposición de tal optimismo, no porque me haya deslumbrado la fama de los sabios extranjeros, sino porque no lo encuentro en los monumentos más verídicos de aquella época y porque las falsas ideas sobre las costumbres e instituciones antiguas, lejos de concluir para mejorar las actuales, pueden inducir a grandes errores y desaciertos» (Juan SEMPERE Y GUARINOS, *Cádiz, 1812. 1. Observaciones sobre las Cortes y sobre las leyes fundamentales de España. 2. Memoria primera sobre la Constitución gótico-española*, ed. Rafael Herrera Guillén, Madrid, Biblioteca Nueva, 2007, p. 185).

Boutmy.⁷ Pero, al mismo tiempo, habría que extender la influencia a autores como Hobbes (*Leviathan*, 1651), Locke (*Two Treatises of Government*, 1690), Hume (*A Treatise of Human Nature*, 1739), Condillac (*Essai sur l'origine des connaissances humaines*, 1746), Helvétius (*De l'Esprit*, 1758), d'Holbach (*Système de la Nature*, 1777) y Condorcet (*Rapport*, 1790), a los que habría que añadir a Bouquier, Lepeletier, Mirabeau, Montesquieu, Talleyrand, entre otros autores. Además, en la circulación de estas obras no debe echarse en saco roto la labor del extremeño Bartolomé José Gallardo, bibliotecario de las Cortes y autor del demoleador opúsculo anticlerical *Diccionario Crítico-Burlesco* (1811).⁸

Agustín de Argüelles, en el *Discurso preliminar* a la Constitución, distinguirá entre libertad *civil* y libertad *política*, identificada esta última con la libertad de la *nación*. Miguel Artola ha resumido admirablemente el asunto:

Los derechos naturales –libertad y propiedad– y los derechos propios de la sociedad civil –igualdad ante la ley y participación política– tenían distintos actores: el individuo era actor de los dos primeros, el Estado decidía sobre los otros. El Estado se legitimaba al garantizar el ejercicio individual de la libertad y propiedad individuales y al tratar equitativamente a los sujetos. La extinción de los privilegios era la conclusión inmediata. La «igualdad ante la ley» era una consecuencia del contrato social: «La igualdad de derechos... en favor de todos los naturales originarios de la Monarquía, la uniformidad de principios... exigen que el código universal de leyes positivas sea el mismo para toda la Nación». Al concentrar la atención sobre la tríada clásica –libertad, igualdad y propiedad– la participación quedaba en la sombra.⁹

Conviene advertir, empero, que ese derecho no se entiende como un valor *absoluto*, idea que aparece expuesta, por ejemplo, en Samuel Pufendorf (1632-1694), cuyos tratados *De statu imperii Germanici* (1667) y *De officio hominis et civis iuxta legem naturalem, libri duo* (1673) deben situarse

⁷ Georg JELLINEK, *Die Erklärung der Menschen und Bürgerrechte* [1895], trad. esp. *La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano*, trad. y est. prel. Adolfo Posada, est. introd. Miguel Carbonell, México, UNAM, 2000. Cf. Juan CANO BUESO (ed.), *Materiales para el estudio de la Constitución de 1812*, Sevilla, Parlamento de Andalucía, 1989; Ignacio FERNÁNDEZ SARASOLA, «La influencia de Francia en los orígenes del constitucionalismo español», *Forum Historiae Iuris*, 2005 (edición electrónica); François-Xavier GUERRA, *Las revoluciones hispánicas: Independencias americanas y liberalismo español*, Madrid, Editorial Complutense, 1992; Julia SEVILLA MERINO, *Las ideas internacionales en las Cortes de Cádiz*, Valencia, Cátedra Fadrique Furió Ceriol, 1977.

⁸ Vid. Beatriz SÁNCHEZ HITTA y Daniel MUÑOZ SEMPERE (coords.), *La razón polémica. Estudios sobre Bartolomé José Gallardo*, Cádiz, Fundación Municipal de Cultura (Biblioteca de las Cortes de Cádiz), 2004.

⁹ Miguel ARTOLA y Rafael FLAQUER MONTEQUI, *La Constitución de 1812*, Madrid, Iustel, 2008, p. 61.

entre las fuentes espigadas por los constituyentes.¹⁰ El derecho *individual* se adquiere como consecuencia lógica del desarrollo de la *vida social* y redonda circularmente en la *prosperidad* y *felicidad* del pueblo.¹¹ Así lo juzga Jovellanos en su *Memoria sobre educación pública* (1801):

Por esto el objeto general de la instrucción en el hombre natural es la perfección de sus facultades físicas e intelectuales, como medios necesarios para aumentar su felicidad y la de su especie; pero la instrucción del ciudadano abraza además el conocimiento de los medios de concurrir particularmente a la prosperidad del Estado a que pertenece, y de combinar su felicidad con la de sus conmiembros.¹²

La Constitución quiso crear de este modo un nuevo *ordo naturalis*. Su articulado alumbró una nueva teoría del Estado¹³ que concibe la educación como una *transformación* que revela la verdadera naturaleza (*physiopoieî*, con Demócrito).¹⁴ Se trata, en apretada síntesis, de una suerte de *emendatio vitae* a partir del *forum internum* del hombre. Sobre este concepto, ha escrito con agudeza Jens Kersten:

In diesem *forum internum* ist der individuelle Anerkennungsvorbehalt der konkreten staatlichen Ordnung verankert. Als einziger objektiver Vorbehalt des Individuums im obrigkeitstaatlichen Sozialmodell bildet das *forum internum* zugleich den Ausgangspunkt für die Positivierung der Freiheitsforderungen des Bürgers gegen den Staat.¹⁵

¹⁰ Marcelin DÉFOURNEAUX, *Inquisición y censura de libros en la España del siglo XVIII*, Madrid, Taurus, 1973, pp. 44-ss.

¹¹ Contra la vana candidez del proyecto clamará el padre Rancio en *Cuando las cortes de Cádiz* (1934), de José María Pemán, obra que gira en torno al personaje de Lola la Piconera: «Mira el sombrero / de don Bartolo el indio... / Mira allí a Muñoz Torrero... / Mira a Argüelles *el divino*... / Ellos creen con arrogancia / que son *el pueblo*... ¡Jactancia / de su loca vanidad! / Nuestro pueblo, el de verdad, / el que luchó contra Francia / y adoró a *la Piconera*, / es esa gente tranquila / que en una infinita espera / está en una y otra acera / quieta, callada... ¡y en fila!» (José María PEMÁN, *El Divino Impaciente. Cuando las Cortes de Cádiz*, Barcelona, Biblioteca AlSur, 2002, p. 248).

¹² Gaspar Melchor de JOVELLANOS, *Memoria sobre educación pública, o sea, tratado teórico-práctico de enseñanza, con aplicación a las escuelas y colegios de niños*, ed. Antoni J. Colom y Bernat Sureda, Madrid, Biblioteca Nueva, 2012. Vid. Teófilo RODRÍGUEZ NEIRA, «Jovellanos: político ilustrado y teórico de la educación», *Aula Abierta*, 74 (1999), 1-17.

¹³ Joaquín VARELA SUANZES-CARPEGNA, *La teoría del Estado en los orígenes del constitucionalismo hispánico (Las Cortes de Cádiz)*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1983.

¹⁴ Demócrito, Frag. 68 B 3, en *Los filósofos presocráticos*, Madrid, Gredos, 2001, vol. III.

¹⁵ Jens KERSTEN, *Georg Jellinek und die klassische Staatslehre*, Tübingen, Mohr Siebeck, 2000, p. 426. (Trad.: 'En este *forum internum* está anclada la reserva de reconocimiento individual en el orden estatal específico. Como única reserva objetiva del individuo en el modelo estatal de autoridad social, el *forum internum* constituye al mismo tiempo el punto de partida para la *positivización* de las exigencias de libertad del ciudadano contra el Estado').

Muchos confiaron y se ilusionaron con el proyecto,¹⁶ pero el contexto sociopolítico y las tensiones ideológicas entre *liberales* y *serviles* –añádanse los *americanos*–¹⁷ determinaron casi indefectiblemente su ocaso. Tras el golpe de Estado de Fernando VII, el 4 de mayo de 1814, el *Manifiesto de los persas* constató las fallas del sueño liberal. La realidad se impuso al deseo y evidenció la tensión entre absolutistas y reformistas,¹⁸ pues los primeros no aceptaron la ola de cambio constitucional, tachada de revolucionaria y afrancesada por el tradicionalismo más rancio, porfiado en la creencia de que la Constitución de 1812 no era sino un plagio de la Carta Magna francesa de 1791, a pesar de las diferencias notables entre ambas, suficientemente anotadas ya por la historiografía.¹⁹

Pues bien, el articulado referente a la *educación* ocupa el penúltimo Título: «IX. De la instrucción pública». Se trata de la única constitución española que ha dedicado un título completo a tal aspecto. El objetivo de este trabajo será la anotación y comentario de dicho título atendiendo a sus aspectos educativos, políticos, sociales, económicos y culturales.²⁰

¹⁶ Alberto RAMOS SANTANA (ed.), *La ilusión constitucional: pueblo, patria, nación*, Cádiz, Universidad, 2004; Fernando MARTÍNEZ PÉREZ, *Entre confianza y responsabilidad. La justicia del primer constitucionalismo español (1810-1823)*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 1999.

¹⁷ «Entre los bandos liberal y servil –escribe V. Blasco Ibáñez– existía un partido intermedio que se denominaba con propiedad americano, pues estaba compuesto de los representantes de las provincias americanas que, si bien en las cuestiones de reforma política votaban siempre con los liberales, en los asuntos de particular interés se inclinaban indistintamente y según su conveniencia, ya a unos, ya a otros» (Vicente BLASCO IBÁÑEZ, *Las Cortes de Cádiz. Historia de la Revolución Española*, ed. Pura Fernández, Cádiz, Universidad, 2007, p. 223).

¹⁸ M.^a Teresa GARCÍA GODOY, *Las Cortes de Cádiz y América. El primer vocabulario liberal español y mejicano (1810-1814)*, Sevilla, Diputación, 1998.

¹⁹ Miguel ARTOLA, *Los afrancesados*, Madrid, Alianza Editorial, 1989; *Las Cortes de Cádiz*, Madrid, Marcial Pons, 1991; Luis DÍEZ DEL CORRAL, *El liberalismo doctrinario*, Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1945; Francisco TOMÁS Y VALIENTE, «Génesis de la constitución de 1812. I. De muchas leyes fundamentales a una sola constitución», *Anuario de Historia del Derecho Español*, 65 (1995), 13-125; Jean-René AYMES, *La crise de l'Ancien Régime et l'avènement du libéralisme en Espagne (1808-1833)*, Paris, Ellipses, 2005.

²⁰ Para las citas de la Constitución de 1812 seguimos el texto editado por Miguel ARTOLA y Rafael FLAQUER MONTEQUI, *La Constitución de 1812*, Madrid, Iustel, 2008, pp. 124-125. Véase, además, la edición e introducción de Antonio FERNÁNDEZ GARCÍA, *La Constitución de Cádiz (1812), y discurso preliminar a la Constitución*, Madrid, Castalia, 2002.

TÍTULO IX

De la instrucción pública

CAPÍTULO ÚNICO

Art. 366

En todos los pueblos de la Monarquía se establecerán escuelas de primeras letras, en las que se enseñará á los niños á leer, escribir y contar, y el catecismo de la religion católica, que comprehenderá tambien una breve exposicion de las obligaciones civiles.

El vínculo entre derechos políticos y educación viene recogido en el artículo 25 del capítulo IV («De los ciudadanos españoles») del Título II («Del territorio de las Españas, su religión y gobierno, y de los ciudadanos españoles»): «Desde el año de 1830 deberán saber leer y escribir los que de nuevo entren en el ejercicio de los derechos de ciudadano». Vaya por delante que la planificación de una enseñanza primaria no pasa de ser un *desideratum*, sesgado por los intereses políticos de los constituyentes, como veremos. De entrada, la instrucción pública era minoritaria; el analfabetismo, mayoritario, y las escuelas, escasas.²¹

Este artículo es un reflejo elocuente de la impronta dejada por el estamento eclesiástico en la Constitución. Casi un tercio de los parlamentarios pertenecía a él,²² por lo que no debe extrañar la obligación de enseñar «el catecismo de la religión católica». El artículo 12 da fe del talante religioso de los constituyentes gaditanos: «La religión de la Nación española es y será perpetuamente la católica, apostólica, romana, única verdadera. La Nación la protege por leyes sabias y justas y prohíbe el ejercicio de cualquiera otra». Pero no nos engañemos. El espejo solo refleja la realidad; el fanatismo del pueblo español era terreno abonado para el artículo precitado.²³ Dicho de otro modo, la confesionalidad católica es raíz y no esqueje del nuevo Estado constitucional. La propia *dispositio* externa de la Carta Magna, estructurada en diez Títulos, está cargada de simbolismo religioso, pues funciona como una

²¹ Cf. Mariano PESET REIG, «La Constitución de 1812 o cómo educar a un pueblo», en Remedio SÁNCHEZ FERRIZ y Mariano GARCÍA PECHUÁN (coords.), *La enseñanza de las ideas constitucionales en España e Iberoamérica*, Valencia, Ene Edicions, 2001, pp. 23-61; Julia VARELA y Fernando ÁLVAREZ-URÍA, *Arqueología de la escuela*, Madrid, La Piqueta, 1991.

²² Miguel ARTOLA, *Los orígenes de la España contemporánea*, Madrid, 1975, I, pp. 462-464.

²³ Vid. Emilio LA PARRA LÓPEZ, *El primer liberalismo y la iglesia*, Alicante, Instituto de Estudios Juan Gil-Albert, 1985; Antonio MORALES MOYA, «La constitución de 1812 y las Cortes de Cádiz», en *Bailén y la guerra contra Napoleón en Andalucía*, Actas de las segundas jornadas sobre la batalla de Bailén y la España Contemporánea, Ayuntamiento de Bailén, Universidad de Jaén, Junta de Andalucía, 2001, pp. 131-166; Manuel MORÁN ORTÍ, *Revolución y reforma religiosa en las Cortes de Cádiz*, Madrid, Actas, 1994; Manuel MORENO ALONSO, *Las Cortes de Cádiz*, Málaga, Sarriá, 2001; Manuel PÉREZ LEDESMA, «Las Cortes de Cádiz y la sociedad española», *Ayer*, 1 (1991), 167-206; José María PORTILLO VALDÉS, *La Nazione cattolica. Cadice 1812: una costituzione per la Spagna*, Roma, Piero Lacaita Editore, 1998.

prefiguración *humana* de las diez tablas de la ley *divina*. El espacio en que había de jurarse la Constitución, el oratorio de la iglesia de San Felipe Neri, tampoco era casual. La sacralización de la materia resulta, pues, evidente. Y lo cierto es que diríase que todos los caminos conducían a la Iglesia. Desde su exilio en Londres, escribirá en 1835 Agustín de Argüelles:

En el punto de la religión se cometía un error grave, funesto, origen de grandes males, pero inevitable. Se consagraba de nuevo la intolerancia religiosa, y lo peor era que, por decirlo así, a sabiendas de muchos, que aprobaron con el más profundo dolor el artículo 12. Para establecer la doctrina contraria hubiera sido necesario luchar frente a frente con toda la violencia y furia teológica del clero, cuyos efectos demasiado experimentados estaban ya, así dentro como fuera de las Cortes.²⁴

Como apostilla J. M.^a Iñurritegui Rodríguez: «Su observación, al fin y al cabo, filtraba un sentido fracaso: el de las previsiones trazadas y las esperanzas depositadas en una *religión civil*».²⁵ En el otro extremo, por supuesto, podemos situar el *Preservativo contra la irreligión* (Cádiz, 1812) y la *Apología del Altar y del Trono* (Madrid, 1818), de Rafael de Vélez:

Entremos ya en el artículo 12. *La nación protege la religión con leyes sabias y justas*. Veamos cuáles son estas leyes, y después se juzgará de su *sabiduría* y de su *justicia*. En los tres años que duraron las cortes extraordinarias, y en los siete meses que gobernaron las segundas, apenas se dio una ley que mirase a la *protección* de la religión. ¿Pues dónde están las *leyes justas* y *sabias*, que en favor de la religión habían de establecerse por las cortes en cumplimiento de la constitución, y en desempeño de una palabra pública puesta en la constitución, repetida todos los días, y pronunciada por tanto constitucionista en papeles públicos, en conversaciones, en todas las provincias? Yo no encuentro tales leyes; no las hay en la serie de más de 1000 que dieron al público. ¿Será esto posible?... Tan posible que no se halla en toda la constitución, en los cuatro tomos de decretos, en los diarios de cortes, en los papeles públicos. ¿Dígame el legislador, qué ley, qué artículo, qué decreto nuevo se puso por las cortes a favor de la religión? Solo el artículo 12 declara, *que la religión del estado es la católica con exclusión de toda otra, y que la protegerá la nación con leyes sabias y justas*. Si después no se dieron tales leyes, si al contrario, se

²⁴ Agustín de ARGÜELLES, *Examen histórico de la reforma constitucional que hicieron las Cortes Generales y Extraordinarias*, Londres, Imprenta de Carlos Wood e Hijo, 1835, 2 vols.

²⁵ José María IÑURRITEGUI RODRÍGUEZ, «Evangelio y Constitución. Contextos de un *proyecto literario de religión*», *Espacio, Tiempo y Forma, Serie IV, H.ª Moderna*, 11 (1998), 405-424, p. 408.

multiplicaron en gran número contra la Iglesia, ministros, rentas eclesiásticas, obispos, el artículo 12 no fue más que el pretexto autorizado por la constitución, para injerirse las cortes en la reforma de la Iglesia, por la que clamaban tanto los reformadores, estando a las máximas de la filosofía internacional.²⁶

Por su parte, desde Inglaterra, José María Blanco White da a la luz unas «Breves Reflexiones sobre algunos artículos de la Constitución española», publicadas en *El Español* el 30 de mayo de 1812. En lo tocante al artículo 12, apostilla el clérigo sevillano:

El artículo 12 de la Constitución es una nube que oscurece la aurora de libertad que amanece a la España. «La religión de la nación española (dice) es y será perpetuamente la católica, apostólica y romana, *única verdadera. La nación la protege por leyes sabias y justas...*» A un mal paso siempre se sigue otro peor. La ley entró a declarar una cosa que no le compete; quiero decir, la *verdad o falsedad de una Religión*, y de aquí procedió a asegurar otra que estaría mejor en boca ajena. *La nación la protege por leyes sabias y justas... y prohíbe el ejercicio de cualquiera otra. ¿Es ésta la nuestra? ¿Cuáles son esas leyes? ¿Están hechas, por hacer? ¿Hablan las Cortes de las que condenan al hereje a ser quemado? ¿O atribuyen a las Cortes españolas infalibilidad en la formación de las leyes que aún no existen?*²⁷

Sobre esta mezcolanza de política, ley y religión, ha escrito Mark Lawrence:

Social control was also shored up by the explicit provision in the Constitution accepting the religious monopoly of the Catholic Church. It was therefore hoped that the much-maligned despotism of the “throne and altar” would be supplanted by the regenerative union of “Constitution and altar”. Thus the Spanish cultural filter bestowed Spanish Liberalism with an intolerant confessionalism, in tandem with the other side of this coin, an intolerant anticlericalism.²⁸

²⁶ Rafael de VÉLEZ, *Apología del altar y del trono, ó Historia de las reformas hechas en España en tiempos de las llamadas Cortes, e impugnación de algunas doctrinas publicadas en la Constitución, diarios, y otros escritos contra la Religión y el Estado*, Madrid, Imprenta de Cano, 1818, pp. 207-208.

²⁷ José María BLANCO WHITE, «Breves Reflexiones sobre algunos artículos de la Constitución española», *El Español*, n.º XXV, 30 de mayo de 1812, vol. V, p. 80. Cito a través de José María BLANCO WHITE, *Cartas de Juan Sintierra (Crítica de las Cortes de Cádiz)*, ed. Manuel Moreno Alonso, Sevilla, Universidad, 1990, p. 142.

²⁸ Mark LAWRENCE, «Constitutional Catechism and the Crowd. The Question of Popular Radicalism in early nineteenth-century Spain», *La Révolution française. Cahiers de l'Institut d'histoire de la Révolution française* (2009), 1-6, p. 2. El URL de este documento es: <http://lrf.revues.org/index119.html>. [Fecha de consulta: 19.03.2012]

El agustino cordobés José de Jesús Muñoz Capilla, obispo de Gerona y autor de *La Florida*,²⁹ unos diálogos de lógica, metafísica y moral «bellos y apacibles», al decir de Menéndez y Pelayo,³⁰ fue vocal en la Junta Central de 1812. A pesar de su inclinación liberal, daría a la imprenta en 1828 un *Tratado del verdadero origen de la religión y sus principales épocas* (Madrid, Imprenta de Espinosa), en el que impugnaba el polémico tratado de Charles François Dupuis *Origine de tous les Cultes* (1795) – obra traducida al español por José Marchena en 1820–. Es un ejemplo, uno de tantos, de la tensión ideológica de los constituyentes, sobre todo en materia religiosa.

En otro orden de cosas, no debe extrañar que el articulado del Título IX se refiera siempre, aunque de modo general, al *objeto* de la enseñanza y no al *sujeto*. Huelga recordar que el genérico *los niños* sí marcaba ahí el referente sexuado, pues el texto solo incluía a los niños *varones* y excluía, por ende, de la instrucción pública a las *mujeres*.³¹ La *visibilidad* de la mujer, concepto que ha ocupado la reflexión lingüística de la Real Academia Española,³² sí se dio –y de qué manera– en el escenario bélico.³³ No se olvide, además, que era el español (i. e., el *varón*)³⁴ el que estaba obligado a tomar las armas para defender la Monarquía «cuando y en la forma que fuere llamado por la ley» (artículo 361). El 9 de septiembre de 1813 Manuel José Quintana leyó en Cádiz el *Informe de la Junta creada por la*

²⁹ José de Jesús MUÑOZ CAPILLA, *La Florida, extracto de varias conversaciones habidas en una casita de campo inmediata á la villa de Segura de la Sierra por los años 1811 y 1812... Por el Ex. R. P. M. Fr. José de Jesús Muñoz, de la Orden de San Agustín, Obispo electo de Gerona, etc.*, Madrid, Imp. de D. M. de Burgos, 1836.

³⁰ Marcelino MENÉNDEZ Y PELAYO, *Historia de las ideas estéticas en España*, Madrid, CSIC, 1993, I, p. 1115.

³¹ Bartolomé CLAVERO, «Cara oculta de la Constitución: sexo y trabajo», *Revista de las Cortes Generales*, 10 (1987), 11-25. Recordemos, al paso, que en la sesión de las Cortes celebrada el 15 de septiembre de 1811, se excluyó a la mujer de la *carta de ciudadano*. Para el *Diario de Sesiones*, manejamos el cederrón *Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados. Cortes de Cádiz. 24 de septiembre de 1810 a 20 de septiembre de 1813*. Tenemos en cuenta, asimismo, el trabajo de Federico SUÁREZ, *Actas de la Comisión de Constitución (1811-1813)*, Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1976. Cf., no obstante, Francisco DÍAZ ALCARAZ y Silvia MORATALLA ISASI, «La segunda enseñanza hasta la dictadura de Primo de Rivera», *Ensayos*, 28 (2008), 255-282, pp. 256-257.

³² Véase, solo, la sabia nota –como suya– de Ignacio BOSQUE, «Sexismo lingüístico y visibilidad de la mujer», *Boletín de Información Lingüística de la Real Academia Española*, 1 (2012), 1-18.

³³ Anna AGUADO, «Liberalismos y ciudadanía femenina en la formación de la sociedad burguesa», en Manuel CHUST e Ivana FRASQUET (eds.), *La trascendencia del liberalismo doceañista en España y América*, Valencia, Generalitat Valenciana, 2004, pp. 211-231; Irene CASTELLS OLIVÁN y Elena FERNÁNDEZ GARCÍA, «Las mujeres y el primer constitucionalismo español (1810-1823)», *Historia Constitucional* (Revista electrónica), 9 (2008), pp. 1-18; Irene CASTELLS, Gloria ESPIGADO y María CRUZ ROMERO (coords.), *Patriotas y heroínas de guerra: mujeres de 1808*, Madrid, Cátedra, 2009; María CRUZ ROMERO, «Liberalismo e historia de las mujeres: ¿Una esfera pública definida y homogénea?», en Aurelia MARTÍN CASARES y Manuel MARTÍN GARCÍA (eds.), *Mariana Pineda. Nuevas claves interpretativas*, Granada, Comares, 2008, pp. 73-93; Elena GARCÍA FERNÁNDEZ, «El liberalismo, las mujeres y la Guerra de la Independencia», *Spagna contemporanea*, 31 (2007), pp. 1-15.

³⁴ «Se inauguró un Estado que se puede catalogar como el primer Estado de Derecho de la historia de España. Todos, por el hecho de ser españoles, poseían los citados derechos, sin diferencias de clases sociales, aunque la diferencia de sexo ni se mencionó porque se daba por supuesto que el varón era el sujeto cívico» (Juan Sisinio PÉREZ GARZÓN, *Las Cortes de Cádiz. El nacimiento de la nación liberal (1808-1812)*, Madrid, Síntesis, 2007, p. 252).

Regencia para proponer los medios de proceder al arreglo de los diversos ramos de la instrucción pública, a la zaga del *Rapport* presentado por Condorcet ante la Asamblea francesa. En él se concreta el papel de la mujer en el sistema educativo en estos términos:

La Junta entiende que, al contrario de la instrucción de los hombres, que conviene que sea pública, la de las mujeres debe ser privada y doméstica; que su enseñanza tiene más relación con la educación que la instrucción propiamente dicha; y que para determinar bases respecto de ella era necesario recurrir al examen y combinación de diferentes principios políticos y morales, y descender después a la consideración de intereses y respetos privados y de la familia.³⁵

Aunque el *Informe* de Quintana está influido en tantos aspectos por ese *Rapport et projet de decret sur l'organisation générale de l'instruction publique*, leído por Condorcet ante la Asamblea Legislativa francesa en abril de 1792, en este punto muestra una cortedad de miras que no está en el francés, para el que la instrucción debe ser pública, laica, igualitaria y común, por lo que no puede limitar la instrucción femenina a las *labores propias de su sexo*.³⁶ Estas ideas no son ajenas al *Émile, ou De l'éducation* (1762) de Jean-Jacques Rousseau:

S'ensuit-il qu'elle doive être élevée dans l'ignorance de toute chose, et bornée aux seules fonctions du ménage? L'homme fera-t-il sa servante de sa compagne? Se privera-t-il auprès d'elle du plus grand charme de la société? Pour mieux l'asservir l'empêchera-t-il de

³⁵ Vid. Gloria ARENAS, *Triunfantes perdedoras. La vida de las niñas en la escuela*, Barcelona, Editorial GRAÓ, 2006, p. 66; Catherine JAGOE, Alda BLANCO y Cristina ENRÍQUEZ DE SALAMANCA (eds.), *La mujer en los discursos de género*, Barcelona, Editorial Icaria, 1998, p. 109; Sonsoles SAN ROMÁN, *Las primeras maestras*, Barcelona, Ariel, 2009, p. 45 (con error en la fecha del *Informe* Quintana); Julia VARELA, «El cuerpo de la infancia. Elementos para una genealogía de la ortopedia pedagógica», en VV.AA. (eds.), *Sociedad, Cultura y Educación*, Madrid, Universidad Complutense de Madrid (Centro de Investigación y Documentación Educativa), 1991, 229- 247, p. 221; Antonio GIL DE ZÁRATE, *De la instrucción pública en España* [1855], Oviedo, Pentalfa, 1995.

³⁶ Ángel GONZÁLEZ HERNÁNDEZ y Juana María MADRID IZQUIERDO, «El *Rapport* de Condorcet y el *Informe* de Quintana: estudio básico para un análisis comparativo», *Historia de la Educación: Revista interuniversitaria*, 7 (1988), 75-106, p. 84; Ángeles JIMÉNEZ PERONA, «Las conceptualizaciones de la ciudadanía y la polémica en torno a la admisión de las mujeres en las Asambleas», en Celia AMORÓS (ed.), *Actas del Seminario Feminismo e Ilustración*, Madrid, Universidad Autónoma de Madrid, 1992, pp. 137-145. Frente a la modernidad –*avant la lettre*– de las ideas de Condorcet, pueden leerse estas otras palabras del jesuita P. Enrique Herrera Oria, escritas a la altura de 1941: «Las niñas actuales no son como las antiguas. Antes se gloriaban de aprender a coser, bordar y hacer la cocina. Ahora, todo eso lo desprecian, de manera que son muchísimas las muchachas que no saben ni coser un botón. ¡Quién se va a encargar el día de mañana del gobierno de la familia! En los quehaceres propios de la mujer, ¿va a ser el marido? Las consecuencias, fatales para el hogar, las ve cualquiera. Sentado, pues, el principio de que hay que educar a la mujer como al hombre para la vida del mañana, y que la de uno y otro ha de ser muy distinta, debe organizarse de manera muy diferente a como está. Verdad es que algo se ha hecho en las escuelas primarias. Aquí, la llamada clase de Labores es obligatoria, y en ese sentido, y con gran acierto, han sido organizados los programas, redactados por el Ministerio de Educación cuando se hallaba éste en Vitoria [...]» (Enrique HERRERA ORIA, *Historia de la Educación Española*, Madrid, Ediciones Veritas, 1941, p. 438).

rien sentir, de rien connoître? En fera-t-il un véritable automate? Non, sans doute; ainsi ne l'a pas dit la Nature, qui donne aux femmes un esprit si agréable et si délié; au contraire, elle veut qu'elles pensent, qu'elles jugent, qu'elles aiment, qu'elles connoissent, qu'elles cultivent leur esprit comme leur figure; ce sont les armes qu'elle leur donne pour suppléer à la force qui leur manque et pour diriger la nôtre. Elles doivent apprendre beaucoup de choses, mais seulement celles qu'il leur convient de savoir.³⁷

Por otro lado, las *escuelas de primeras letras* comprenden una amplia gama (graduadas, unitarias, de temporada...). Si repasamos algunos tratados escritos por maestros, se verá la dificultad de aplicación del contenido constitucional. Así, por ejemplo, una hojeada al *Método uniforme para las escuelas de cartilla* de Felipe Scío proporciona datos reveladores en este sentido, pues los escolares trabajaban la lectura a partir de un libro de texto con fragmentos del Catecismo histórico del abate Fleury, las cartas de santa Teresa de Jesús o *De los nombres de Cristo* de fray Luis de León.³⁸ En la escritura, la práctica distaba de ser libre. El *Arte nueva de escribir* (1776), de Francisco Javier de Santiago Palomares, fue acaso uno de los textos más utilizados en las escuelas de primeras letras, de modo que todos los niños debían adecuar *su* escritura a *la* grafía del modelo. Como ha observado Sylvie Imparato-Prieur:

La puesta en práctica de un modelo nacional indica que el individuo no tiene la posibilidad de «crear» su propia forma de escribir. No basta con que su escritura sea clara y legible, aún tiene que conformarse con los cánones impuestos por las muestras. El niño no gozaba de ninguna libertad, y esto es aún más evidente cuando se considera la cantidad de detalles en la manera de situar el cuerpo y la mano: nada es olvidado, y se entiende mejor que muchos niños hayan tenido dificultades para dominar perfectamente un ejercicio tan delicado.³⁹

³⁷ Jean-Jacques ROUSSEAU, *Émile, ou De l'éducation*, Amsterdam, Jean Néaulme, 1762, t. IV, livre cinquième, p. 28.

³⁸ Felipe SCÍO, *Método uniforme para las escuelas de cartilla, deletrear, leer, escribir, aritmética y ejercicio de Doctrina Christiana, como se practica por los Padres de las Escuelas Pías*, Madrid, Pedro Marín, 1780.

³⁹ Sylvie IMPARATO-PRIEUR, «La enseñanza de las primeras letras en España en la segunda mitad del siglo XVIII: contenidos y métodos a través de algunos tratados de enseñanza», *Contextos Educativos: Revista de Educación*, 3 (2000), 235-252, pp. 243-244.

Art. 367.

Asimismo se arreglará y creará el número competente de universidades y de otros establecimientos de instrucción, que se juzguen convenientes para la enseñanza de todas las ciencias, literatura y bellas artes.

Art. 368.

El plan general de enseñanza será uniforme en todo el reino, debiendo explicarse la Constitución política de la Monarquía en todas las universidades y establecimientos literarios, donde se enseñen las ciencias eclesiásticas y políticas.

A tenor de la estructuración estamental de la época, llama la atención la sustancia de este artículo. Por de pronto, la creación de un «número competente de Universidades» contrasta con el escaso interés por la cultura de buena parte de la clase dirigente. Sin embargo, debe destacarse la intención de que las ciencias y las bellas artes y letras contribuyan al cultivo del entendimiento y, por ende, a la perfección integral del hombre. A título de curiosidad, cuando en 1816 Félix José Reinoso se hace cargo de la cátedra de Humanidades sostenida por la Sociedad Económica de Sevilla, pronuncia un discurso inaugural titulado, precisamente, *De la influencia de las bellas letras en la mejora del entendimiento* (Sevilla, por Aragón y Compañía, 1816), texto que debe leerse al abrigo de las ideas educativas precedentes.

El artículo 368 insiste en el carácter *uniforme* del plan general. Esa uniformidad no es solo programática, esto es, no afecta únicamente al plan como *sistema*, sino que atañe al propio texto constitucional como *proyecto* regulador y racional de la nación española. Como ha señalado M. García-Pelayo: «De la misma manera que sólo la razón es capaz de poner orden en el caos de los fenómenos, así también sólo donde existe Constitución en sentido normativo cabe hablar de orden y estabilidad políticos».⁴⁰

Art. 369.

Habrá una dirección general de estudios, compuesta de personas de conocida instrucción, á cuyo cargo estará, baxo la autoridad del Gobierno, la inspección de la enseñanza pública.

Art. 370.

Las Cortes, por medio de planes y estatutos especiales, arreglarán quanto pertenezca al importante objeto de la instrucción pública.

⁴⁰ Manuel GARCÍA-PELAYO, *Derecho Constitucional Comparado*, Madrid, Alianza, 1999, pp. 34-ss.

Algunos aspectos de esa *inspección* fueron desarrollados, en efecto, por el *Informe Quintana*. No hace falta decir, por otra parte, que el grueso de los *inspectores* pertenecía al estamento eclesiástico, que velaba escrupulosamente por el cumplimiento de la letra y el espíritu del texto. Por eso no sorprende que la Ley Moyano de 1857 dedique los artículos 295-296 a decretar el control de la enseñanza y los libros de texto por las autoridades religiosas.⁴¹ Asimismo, la creación de una Dirección general de estudios es importante, en la medida en que cede al Estado el control de la enseñanza. Pero esa dirección necesitaba unas reformas que no se produjeron hasta la siguiente etapa constitucional. Una vez más, como apostilla Alberto Gil Novales: «La componente utópica de la constitución será su mejor ejecutoria».⁴²

Ya hemos aludido a la importancia concedida por la Constitución a la instrucción pública. Ello comporta una meritocracia que, dicho sea de paso, ya se sanciona explícitamente en el título primero de la constitución francesa de 1791: «Que tous les citoyens sont admissibles aux places et emplois, sans autre distinction que celle des vertus et des talents». La educación será, por tanto, lógica consecuencia de la instrucción, y no al revés. Bien lo supo ver Jovellanos:

Entre todas las criaturas, sólo el hombre es propiamente educable, porque él solo es instruable. A él solo dotó el Supremo Hacedor de razón, o por lo menos de una razón perfectible. Así que educarle no es otra cosa que ilustrar su razón con los conocimientos que pueden perfeccionar su ser. Por eso decía el gran canciller de Verulamio que el hombre vale lo que sabe... Solo el alma humana es instruable.⁴³

Esa idea de la *perfectibilidad* del hombre por la educación ocupa el final del *De l'Esprit* de Helvétius, una de las fuentes más notables de los constituyentes gaditanos:

L'art de former des hommes est en tout pays si étroitement lié à la forme du gouvernement, qu'il n'est peut-être pas possible de faire aucun changement considérable dans l'éducation publique sans en faire dans la constitution même des états (IV, 17, 181).⁴⁴

⁴¹ Diego SEVILLA MERINO, «La Ley Moyano y el desarrollo de la educación en España», *Ethos Educativo*, 40 (2007), 110-123, pp. 116-117.

⁴² Alberto GIL NOVALES, «Política y sociedad», en Manuel TUÑÓN DE LARA, *Historia de España. VII. Centralismo, Ilustración y agonía del Antiguo Régimen (1715-1833)*, Barcelona, Labor, 1988, p. 280.

⁴³ Gaspar Melchor de JOVELLANOS, *Memoria sobre educación pública...*, *op. cit.*

⁴⁴ Claude-Adrien D'HELVÉTIUS, *De l'Esprit* [1758], *Del espíritu*, ed. José Manuel Bermudo, Madrid, Editora Nacional, 1983, p. 556.

Art. 371.

Todos los españoles tienen libertad de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas sin necesidad de licencia, revisión ó aprobación alguna anterior á la publicación, baxo las restricciones y responsabilidad que establezcan las leyes.

He aquí dos principios fundamentales de la Constitución: la libertad de expresión y la libertad de prensa e imprenta. Ciertamente, uno se entiende como necesario corolario del otro.⁴⁵ Suprimida esa «necesidad de licencia, revisión o aprobación alguna anterior», que no es sino una expresión eufemística para *censura previa*, los españoles podían ejercer *de iure* la facultad –siempre *legítima* pero ahora *legal*– de expresar y difundir libremente sus ideas. Esto era, al menos, lo que decía la letra del texto, y sobre ello han corrido ríos de tinta. No obstante, el espíritu volvía a ser más tenue.

Vaya por delante que este fundamento constitucional de la libertad de imprenta no nació en el texto de 1812. El Decreto IX, de 10 de noviembre de 1810, ya reconocía tal derecho, que entendía como «un freno de la arbitrariedad de los que gobiernan».⁴⁶ Tal reconocimiento tenía, además, un fin patriótico y propedéutico, toda vez que propiciaba otro frente de lucha contra los franceses. *Avant la lettre*, se intuyó que la palabra podía ser *un arma cargada de futuro*. Ítem más, la Constitución gaditana supo ver que la libertad de expresión favorecería la formación individual del ciudadano, medio insoslayable de mejora personal y social. En teoría, y en consonancia con el espíritu ilustrado y liberal, el otrora súbdito podía ahora, como ciudadano, expresarse libremente, excepción hecha de las

⁴⁵ Sobre estos principios, resultan de obligada consulta los trabajos de Asdrúbal AGUIAR (ed.), *La Constitución de Cádiz de 1812. Hacia los orígenes del constitucionalismo iberoamericano y latino*, Caracas, UCAB, 2004; José ÁLVAREZ JUNCO y Javier MORENO LUZÓN (eds.), *La Constitución de Cádiz: historiografía y conmemoración. Homenaje a Francisco Tomás y Valiente*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2006; José ÁLVAREZ JUNCO y Gregorio DE LA FUENTE MONGE, *El nacimiento del periodismo político. La libertad de imprenta en las Cortes de Cádiz (1808-1814)*, Madrid, Ediciones APM, 2009; Antonio CHECA GODOY, *La prensa española durante la Guerra de la Independencia*, Cádiz, Quórum editores, 2009; Ignacio FERNÁNDEZ SARASOLA, *Poder y libertad: los orígenes de la responsabilidad del ejecutivo en España (1808-1823)*, Madrid, CEPC, 2001; del mismo, «Opinión pública y “libertades de expresión” en el constitucionalismo español», *Historia Constitucional* (Revista electrónica), 7 (2006); Javier FERNÁNDEZ SEBASTIÁN y Joëllo CHASSIN (dirs.), *L'Avènement de l'opinion publique: Europe et Amérique XVIII-XIX siècles*, Paris, Harmattan, 2004; Francisco FERNÁNDEZ SEGADO, «La libertad de imprenta en las Cortes de Cádiz», *Revista de Estudios Políticos*, 124 (2004); Alicia FIESTAS LOZA, «La libertad de imprenta en las dos primeras etapas del liberalismo español», *Anuario de Historia del Derecho español*, 59 (1989), pp. 351-491; Enrique GÓMEZ-REINO Y CARNOTA, *Aproximación histórica al derecho de imprenta y de la prensa (1480-1966)*, Madrid, Instituto de Estudios Administrativos, 1977; Emilio LA PARRA LÓPEZ, *La libertad de prensa en las Cortes de Cádiz*, Valencia, Nau Llibres, 1984.

⁴⁶ José Antonio PÉREZ JUAN, «Los procesos de imprenta en las Cortes de Cádiz», en José Antonio ESCUDERO (Dir.), *Cortes y Constitución de Cádiz*, Madrid, Espasa, 2011, II, pp. 234-ss.

restricciones que censa el artículo, entre las que están, por supuesto, las religiosas.⁴⁷ Ahora bien, ¿cómo y con qué medios podía encauzar su voz?

Espigando, pues, en el articulado constitucional en torno a la educación, se constata, de nuevo, que los constituyentes no pudieron –o no quisieron– calibrar las limitaciones del plan. Y ello es así porque el propio contexto sociopolítico imponía al ciudadano común dos trabas estructurales: la educativa y la económica. De una parte, un sector considerable de la población era analfabeto⁴⁸; por otra, la difusión, siquiera panfletaria, del pensamiento suponía unos costes que no todos podían asumir.⁴⁹ Así las cosas, no todos los españoles podían ejercer, *de facto*, tal derecho, del mismo modo que no todos los españoles eran ciudadanos (artículos 18-26).⁵⁰

En la escena VII de *Los conserjes de San Felipe (Cádiz, 1812)*, José Luis Alonso de Santos inserta la siguiente discusión entre varios diputados *liberales* y *fernandinos* en el Círculo Marítimo de Cádiz:

⁴⁷ Javier MIRA BENAVENT, *Los orígenes de la libertad de expresión en España*, Valencia, Tirant lo Blanch, 1995, pp. 50-ss.; Pedro PASCUAL, *La libertad de expresión, un bien escaso (notas para su historia)*, Madrid, Universidad Politécnica de Madrid, 1993; Manuel SUÁREZ CORTINA, *Las máscaras de la libertad. El liberalismo español, 1808-1950*, Madrid, Marcial Pons Historia, 2003.

⁴⁸ Los medios, por supuesto, no mejoraron a lo largo de la centuria. De hecho, en su *Viaje por las escuelas de Andalucía*, Luis Bello nos dejará este desolador panorama social: «Aquí [en la Plaza de Santa María, en Ronda] están la Iglesia de Santa María la Mayor, que fue mezquita; el antiguo convento de Santa Clara, la fundación Moctezuma, a cargo de los salesianos; el edificio del patronato de Belvís de las Navas. Pero en este caserón, que sirvió de cuartel a las milicias provinciales, antiguo pósito, si no me equivoco –lo cual es probable, porque cuarteles, pósitos y escuelas han ido alternando y sucediéndose unos a otros durante el siglo XIX en la mayoría de los caserones de España–, están ahora instaladas varias clases de niñas y la Graduada número uno, de niños. Estancias largas, impropias casi todas para el fin a que se las destina, y que acaso pudieron habilitarse con más acierto. Pobreza de recursos. Descuido. Las maestras hacen lo posible por decorar –dar decoro– a sus aulas. Los maestros luchan, con menos paciencia, contra la defectuosa y estrambótica instalación. Pero sobre todo, les preocupa la salud de sus alumnos y la suya propia» (Luis BELLO, *Viaje por las escuelas de Andalucía*, Sevilla, Renacimiento, 2007, p. 149; del mismo, véase el *Viaje por las escuelas de España, 1926-1929*, Valladolid, Junta de Castilla-León, 2005).

⁴⁹ Para el contexto económico, véanse los trabajos de Albert CARRERAS y Xavier TAFUNELL, *Historia económica de la España contemporánea*, Barcelona, Crítica, 2004; Emiliano FERNÁNDEZ DE PINEDO, «Coyuntura y política económicas», en Manuel TUÑÓN DE LARA (Dir.), *Historia de España. Vol. VII. Centralismo, Ilustración y agonía del Antiguo Régimen (1715-1833)*, Barcelona, Labor, 1980; Josep FONTANA, *La crisis del Antiguo Régimen, 1808-1833*, Barcelona, Crítica, 1979; Enrique LLOPIS AGELAN (ed.), *El legado económico del Antiguo Régimen en España*, Barcelona, Crítica, 2004; Gabriel TORTELLA, *El desarrollo de la España contemporánea. Historia económica de los siglos XIX y XX*, Madrid, Alianza, 1994; Juan Bautista VILAR y María José VILAR, *La primera Revolución industrial española (1812-1875)*, Barcelona, Ariel, 1998.

⁵⁰ Bartolomé CLAVERO, José María PORTILLO y Marta LORENTE, *Pueblos, Nación, Constitución (en torno a 1812)*, Vitoria, Ilusager-Fundación para la Libertad, 2004; Hirotaka TATEISHI, «La Constitución de Cádiz de 1812 y los conceptos de Nación/Ciudadano», *Mediterranean World*, 19 (2008), 79-98.

FERNANDINO 2.– La libertad de Imprenta y la Soberanía de la nación son dos bombas contra la patria española y su soberano, que nos harán más daño que los obuses que ha inventado Villantroys. Y la Iglesia es nuestro pilar fundamental.

LIBERAL 2.– Todo eso lo hemos debatido durante meses. Pero lo que no podéis aceptar es que habéis perdido los que defendéis a una España del pasado que ya no existe. Basta de inquisición y de censura y de dominio de la Iglesia sobre la mente del hombre. Por fin habrá libertad de prensa e igualdad entre los españoles.

LIBERAL 1.– Y quien no quiera firmar, ¡que se destierre, si es un Diputado como si es el mismísimo Rey!

FERNANDINO 1.– ¡Os colgarán de la muralla de Puerta de Tierra por afrancesados! ¡El Rey pondrá las cosas en su sitio!⁵¹

La práctica limitó la extensión de esa libertad. De nuevo, el sueño liberal se daba de bruces contra la realidad de la intrahistoria española, de ahí la utópica aplicabilidad del articulado. El regreso de Fernando VII restauró, en efecto, el *statu quo* preconstitucional y sepultó el anhelo liberal. Pero los ecos de aquel Título IX sobre la *instrucción pública* habían de perdurar más allá de los meandros de un reinado. Porque, al cabo, la Constitución de 1812 quiso ser y lo fue no solo el texto fundacional del primer Estado de Derecho español sino el fulcro sobre el que se apoyaron otras constituciones, con un designio en muchos aspectos meliorativo. Como escribió José María Blanco White en el «Epílogo» a las «Breves Reflexiones...» publicado en *El Español* en mayo de 1812:

El tener una Constitución es cosa excelente; el amar sus principios fundamentales es de infinita importancia para aumentar el vigor con que habéis de recobrar vuestra patria. Mi oficio es criticar; pero mi intento no es debilitar vuestro amor a la Constitución que habéis adoptado. Amadla, obedecedla; mas para que dure, haced que en algunos puntos se mejore, en adelante.⁵²

⁵¹ José Luis ALONSO DE SANTOS, *Los conserjes de San Felipe (Cádiz, 1812)*, ed. Francisco Gutiérrez Carbajo, Madrid, Cátedra, 2012, p. 190.

⁵² José María BLANCO WHITE, *Cartas de Juan Sintierra...*, *op. cit.*, p. 143.